

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 284-2018-OS/OR MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 06 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700010372, el Informe Final de Instrucción N° 367-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 18 de diciembre de 2017, referidos al análisis en gabinete al Medio de Transporte con placas N° A2G-988/A6K-937, cuyo titular es la **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.C.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20450743667.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe de Supervisión de Atención de Emergencias de fecha 22 de marzo de 2017, se realizó el análisis en gabinete de la emergencia suscitada el día 17 de enero de 2017 correspondiente al medio de transporte de combustibles líquidos con placas N° A2G-988/A6K-937 operado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.C.R.L.**, titular del Registro de Hidrocarburos N° 83302-060-150313; por lo que el administrado infringió las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa fiscalizada no ha cumplido con remitir al Osinergmin el Reporte Preliminar de la Emergencia ocurrida el día 17 de enero de 2017 dentro del plazo de veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma.	Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a Osinergmin, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar, el mismo que deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia.
2	La empresa fiscalizada no ha cumplido con remitir al Osinergmin el reporte final de la emergencia ocurrida el 17 de enero de 2017, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrido los hechos.	Numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2- Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas.

- 1.2 Mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 409-2017-OS/OR MADRE DE DIOS y Oficio N°594-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, se notificó a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.C.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos de las obligaciones contenidas en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-

2011-OS/CD; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3 En fecha 12 de abril de 2017, mediante los escritos de registro N° 2017-10372, la empresa fiscalizada presentó su descargo correspondiente.
- 1.4 A través del Oficio N° 5535-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, se comunicó a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.C.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 367-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, por los incumplimientos señalados en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 A través del escrito de registro N° 2017-10372 de fecha 27 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 367-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro del plazo señalado para tal efecto.
- 1.6 Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 16-2018 de fecha 04 de enero de 2018, se realizó la ampliación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador por un plazo de tres (03) meses adicionales.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.C.R.L.** al no haber dado parte al OSINERGMIN de la emergencia ocurrida el día 17 de enero de 2017 por ninguna de las fuentes de comunicación habilitados, respecto al medio de transporte de combustibles líquidos con placas N° A2G-988/A6K-937, contraviniendo las obligaciones establecidas en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

2.1.2. Descargos

Al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

Manifiesta que el día 17 de enero de 2017, la unidad vehicular con placas N° A2G-988/A6K-937 transitaba con dirección a la ciudad del Cusco y que aproximadamente a las 19:30 horas, el vehículo sufrió un accidente de tránsito a la altura del Sector San Juan Km. 361 de la Vía Urcos - Iñapari, por la colisión con un camión que se encontraba mal estacionado; luego del accidente la unidad vehicular ingresó al taller mecánico de la Empresa BI&ZHENG E.I.R.L. en la ciudad de Arequipa para las reparaciones y mantenimiento mecánico.

Asimismo señala que no se produjo ninguna “emergencia” puesto que la unidad vehicular no se encontraba desarrollando ninguna actividad de transporte de hidrocarburos líquidos por lo que en su interior no tenía combustible ya que el vehículo se encontraba vacío, habiendo ocurrido “un accidente de tránsito” el cual se encuentra en investigación de la Policía Nacional. Del mismo modo, indica que al no haberse acreditado fehacientemente la responsabilidad administrativa, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, manifiesta en el supuesto negado que el área instructora de OSINERGMIN persista en su determinación sobre la existencia de una “emergencia” y no se valore la existencia de un “accidente de tránsito”, por lo que cumplen con presentar el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencia.

La empresa fiscalizada adjunta 02 registros fotográficos de la reparación de la unidad vehicular.

Al Informe Final de Instrucción

Dentro de su derecho a la defensa, hicieron el sustento sobre la presencia de un accidente de tránsito, también dejaron establecido que se acogían al marco legal vigente presentando los Reportes de Informe Preliminar e Informe Final, aun cuando dicha presentación fuese extemporánea.

Además, señala que si se quisiera aplicar el subcápite g.2) del acápite g) del numeral 25.1 del artículo 25º del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción del OSINERGMIN aprobado por RCD N° 040-2017-OS/CD; indicando que el Órgano Sancionador deberá emitir pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, hace referencia a la definición de “emergencia” descrita por el Osinergmin y la definición de “accidente de tránsito” establecida en su artículo 2º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; solicitando que se debe valorar el contenido objetivo de esa prueba documental y de la aplicación de la mencionada norma por ser de mayor jerarquía jurídica.

Asimismo, refiere que el marco normativo contenido en el Nuevo Reglamento de Osinergmin aprobado por RCD N° 040-2017-OS/CD tiene vigencia desde el 18 de marzo de 2017, siendo el accidente de tránsito el 17 de enero de 2017; en este caso el Órgano Instructor lo aplica en sentido inverso al Principio de Irretroactividad y con la finalidad de desfavorecerles aplicando multas, lo cual está prescrito por el Decreto Legislativo N° 1272.

2.1.3. Análisis de los descargos.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.C.R.L.** por no haber cumplido con comunicar inmediatamente de la emergencia ocurrida por ninguno de los medios habilitados por el OSINERGMIN, suscitada el día 17 de enero de 2017 correspondiente al medio de transporte de combustibles líquidos con placas N° A2G-988/A6K-937, con Registro de Hidrocarburos N°

83302-060-150313, contraviniendo las obligaciones establecidas en los en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

En relación al **incumplimiento N° 1 y 2** consignados en el numeral 1.1 de la presente Resolución, sobre el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencia, presentado por la empresa fiscalizada en sus descargos, corresponde indicar que la presentación de los reportes de manera extemporánea fue considerada como una atenuante al momento de realizar la graduación de la multa, la misma que se encuentra detallada en el Informe Final de Instrucción N° 367-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.

Asimismo, es preciso señalar que los incumplimientos sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia, no son pasibles de subsanación conforme a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹.

Además, corresponde mencionar que el Osinergmin tiene la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos y las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios.

Respecto a la referencia que realiza la empresa fiscalizada en su segundo descargo, sobre la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², corresponde precisar que la presente norma se encontraba vigente al momento del Inicio del Procedimiento Sancionador, siendo correcta su aplicación; además es la más favorable al administrado para llevarse a cabo el presente procedimiento administrativo.

Por otro lado, respecto a la observación presentada por la empresa fiscalizada de que ocurrió un “accidente de tránsito” mas no una “emergencia” ya que la unidad no se encontraba realizando la actividad de transporte de combustibles líquidos al momento del accidente, cabe precisar que, la Emergencia fue causada en este caso por un accidente que causó daños materiales a la unidad vehicular, por lo que se debió de poner en conocimiento a Osinergmin a fin de determinar las causas y consecuencias del mismo, puesto que el Transporte de Combustibles Líquidos cuenta con un Registro de Hidrocarburos vigente y habilitado hasta la fecha.

En ese sentido, corresponde precisar que la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en la **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.C.R.L.** en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 83302-060-150313, por lo que es su obligación verificar que su actividad sea

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

² La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por tal motivo, la empresa fiscalizada debió de comunicar inmediatamente a OSINERGMIN de la emergencia ocurrida, medidas que no fueron adoptadas en el presente caso y que fueron subsanadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

Es preciso señalar que, se ha cumplido conforme al procedimiento de control de calidad, y respetado su debido procedimiento, garantizando su fiel cumplimiento. Asimismo, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, establece: *“La responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente”*.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 284-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	El fiscalizado no ha cumplido con presentar el Reporte Preliminar de la Emergencia ocurrida el día 17 de enero de 2017 dentro del plazo de veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma.	Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	Hasta 35 UIT, PO
2	El fiscalizado no ha cumplido con presentar el reporte final de la emergencia ocurrida el 17 de enero de 2017, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de acaecida la misma.	Numeral 5.2 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	Hasta 35 UIT, PO.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Preliminar de Emergencia, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de acaecida la misma. Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1 ⁵	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a Osinergmin, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar Sanción: 0.25 ⁶	Multa de 0.25 UIT.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de enero de 2013, la infracción materia de análisis se encontraba tipificada en el numeral **1.3** (*Informes de Emergencias y Enfermedades Profesionales*) de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y modificatorias

⁶ La multa por no presentar el reporte preliminar de emergencias es 0.50 de la UIT y se reduce a 0.25 de la UIT cuando se presenta fuera de plazo, conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352. En el presente caso, se considera la multa por la presentación a *destiempo* del referido reporte.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 284-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

2	La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Final de Emergencia, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos. Numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El fiscalizado no cumplió con presentar dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2- Reporte Final. Sanción: 0.50 ⁷	Multa de 0.50 UIT.
---	---	-----	---	---	--------------------

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.C.R.L.**, con una multa de **veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700010372-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.C.R.L.**, con una multa de **cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700010372-02

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁷ La sanción prevista para la no presentación del Formato N° 02 – Reporte Final es de 1.00 UIT y se reduce a 0.50 de la UIT. cuando se presenta fuera de plazo, conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352. En el presente caso, se considera la multa por la presentación a *destiempo* del referido reporte.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO RICO S.C.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**